--- Trelew, de diciembre de 2.010.-

--- **Y VISTOS**: La resolución 19/20vta., el recurso de apelación de fs. 22, concedido a fs. 23, la fundamentación de agravios de fs. 27/29vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 19/20vta. decidió rechazar la oposición al pago de la tasa de justicia formulada por la actora. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.

--- Para resolver de esta manera, en lo pertinente y sintéticamente, el juez "a quo" consideró que: a) resulta inadmisible la pretensión de pagar la tasa de justicia como si se tratara de un juicio por monto indeterminado, puesto que la actora no se encuentra impedida de formular una estimación del monto reclamado por daño moral; b) si reclamó el equivalente al 10% de los bienes gananciales que correspondieran al demandado en la liquidación de la sociedad conyugal, por una operación aritmética quedaría determinado el monto, siendo pertinente –expresa el magistrado– requerir la individualización y valuación del activo de la sociedad conyugal; c) la integración de la tasa de justicia por monto indeterminado sólo es procedente cuando no existe pauta objetiva que permita evaluar el tributo, aun provisoriamente; d) la actora no ha invocado la existencia de algún impedimento serio para cumplir con la obligación de determinar el monto reclamado, como sería, indica el juez "a quo", el desconocimiento de la composición y valor de los bienes gananciales sujetos a partición; e) la opinión del Fiscal de Estado en el caso no es vinculante. ----------

--- Contra esta decisión se alza la accionante, y fundamenta los agravios a fs. 27/29vta. En lo fundamental, expresa que: a) en la demanda señala que sólo pretende un reconocimiento (del derecho), para luego en un futuro entrar a dilucidar cuáles bienes integran la sociedad conyugal; b) era el ex marido, dice la recurrente, quien tenía conocimiento y manejo de la totalidad de los bienes que formaban la sociedad conyugal; c) en estos momentos, expresa la actora, no puede precisar con certeza cuáles son los bienes de la masa. ----------

--- Invoca la recurrente, además, su condición de jubilada; trae a colación lo expresado por el Fiscal de Estado; afirma que el propio tribunal actuante ha otorgado a su favor del beneficio de litigar sin gastos; cita jurisprudencia; ofrece prueba testimonial; funda en derecho y realiza la "reserva" del caso federal. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 27/29vta. ----------

--- Conforme surge del relato de hechos del escrito postulatorio, la recurrente persigue la reparación del daño moral derivado del divorcio vincular decretado oportunamente en la causa que involucra a las partes de autos, y por el que ha sido declarado culpable de injurias graves el demandado. El perjuicio lo "estima" en "un equivalente entre el 10% (diez por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes gananciales que le correspondería al Sr. R. C. A." (punto VI, fs. 3vta.), e indica expresamente que "por expediente separado tramitará la liquidación de la sociedad conyugal, circunstancia que

no impide –alega– que V.S. dicte sentencia en el presente" (fs. 3vta.). ---------- ---------- La liquidación de la sociedad conyugal involucra muchos más aspectos que la simple "individualización y valuación del activo de la comunidad de bienes" que reclama el juez "a quo", para efectuar la operación aritmética que determinaría el monto reclamado de los daños a los fines de la aplicación de la tasa de justicia en cuestión. ---------- En rigor, la disolución de la sociedad conyugal por divorcio vincular (art. 1306, Código Civil), y la consecuente indivisión post comunitaria hasta tanto se realice la partición, compromete, en conjunto, tanto el activo de bienes y derechos (arts. 1262, 1263 y 1271 a 1274 del Código cit.) como el pasivo de la sociedad, en relación a las posibles contribuciones y recompensas de las masas que corresponde recíprocamente a cada cónyuge o sus sucesores, y las posibles acreencias de terceros (arts. 1259, 1260, 1275, 1316bis y conc. Cód. Civil y arts. 5º y 6º de la ley 11.357; conf. SCBA, Ac. 40687, 06/03/1990, "Font, Elsa s/ Terceria de dominio en autos 'De Antoni viuda de Gatti contra Pederzoli, Salvador s/ Danos y perjuicios'", AyS 1990-I-298, también en JUBA sum. B20018; conf. BELLUSCIO, Augusto C., "Manual de derecho de familia", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2, p. 185 y sig.; BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Familia", Ed. Perrot, Buenos Aires, 9ª ed., T. I, p. 370 y sig.). Todo ello son cuestiones de hecho y prueba que requerirán, salvo acuerdo de partes, de sustanciación por juicio ordinario, sumario o incidente, según establezca oportunamente el juez de acuerdo a las modalidades del caso (doc. art. 520, C.P.C.C.). ---------- **III.-** A falta de otros elementos, entonces, debe admitirse que el monto del daño reclamado en autos –como expresa la recurrente– dependería, conforme la pretensión deducida, de la determinación de los bienes gananciales que pudieran corresponder al demandado en la liquidación de la sociedad conyugal a efectuarse, y esto puede encuadrarse –con la provisoriedad propia de esta instancia– en los términos del art. 333 del C.P.C.C., pues esta norma expresamente dispone que "la demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso" (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 530). ---------- Lo anterior está regulado por el art. 6º de la ley XXIV nº 13, esto es, encuadra como "juicio por monto indeterminado". Consecuentemente, la tasa de justicia aplicable será la mínima establecida de $50 y quedará sujeta su integración a la posterior determinación si correspondiera un monto mayor (doc. arts. 5º, inc. "j", y 10, inc. "d" y "e", ley cit.). ---------- **IV.-** En este orden, la intervención del Fiscal de Estado de fs. 16/17 en los términos del art. 13 de la ley II nº 13, dictamina si corresponde o no el pago de la tasa de justicia en función de las particularidades del caso. Tal actuación, por demás legítima, no implica transar ni remitir cargas "impositivas", tampoco importa perdón, rebaja o moratoria de "impuesto"

alguno, sino que determina si –en el caso concreto– corresponde el pago íntegro de la "tasa" por el uso del "servicio" de justicia o si, por el contrario, frente a un reclamo judicial por monto indeterminado debe pagarse la tasa mínima, prevista por la ley con integración diferida, sujeta a la posterior determinación del monto imponible. ---------- No es ocioso recordar que la "tasa" de que se trata tiene por fundamento la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público que afecta o beneficia al obligado, y por ello no es "impuesto" (SCBA, 18/04/1989, "Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad", AyS 1989-I, 730, también en JUBA sum. B13368; conf. conf. vid. VILLEGAS, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2001, p. 95). Su tratamiento legal en el caso admite su integración inicial y completa o parcial y diferida en función de la determinación del monto imponible (arts. 2º, 5º y 6º, ley XXIV nº 13). ---------- **V.-** Por ello, se revocará la sentencia de fs. 19/20vta. ---------- **VI.-** En cuanto a la "reserva del caso federal", bien dice D'Alessio que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– el juez provincial debe analizar, precisamente, si la solución del caso depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, del conflicto de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48). Demás está decir que para habilitar la instancia extraordinaria federal, esa decisión debe haber sido determinante de la suerte del litigio y contraria al derecho federal invocado por su relación directa e inmediata con el fondo de la causa. Cuestiones todas que en la situación de autos no ocurren. ---------- **VII.-** Por la forma en que se planteó la cuestión, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. R. P. en el 0,6% del monto de la tasa que oportunamente se determine en función de lo que aquí se resuelve (arts. 5, 6, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Revocar la sentencia de fs. 19/20vta. en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- Tener por pagada la tasa de justicia por juicio de monto indeterminado y ordenar que, oportunamente, se integre el importe determinado en los términos del art. 6º de la ley XXIV nº 13. ---------- Imponer las costas por su orden.

---------- Regular los honorarios la Dra. M. R. P. en el 0,6% del monto de la tasa que oportunamente se determine en función de lo que aquí se resuelve. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 – SIC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA